



ACUERDO No. CSJCUA23- C1 Del 14 de septiembre de 2023

“Por el cual se atiende una solicitud de revocatoria y se modifica el artículo número 1 del Acuerdo N° CSJCUA20-32 11 de marzo de 2020 que reformó el artículo séptimo del Acuerdo CSJCUA19-55 del 09 de octubre de 2019, a través del cual se centralizó la función de reparto de acciones constitucionales en el Centro de Servicios Judiciales de Girardot-Cundinamarca”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA,

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas en el Acuerdo PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme a lo decidido en Sesión de Sala del 6 de septiembre de 2023 y

CONSIDERANDO

Que mediante Acuerdo CSJCUA19-55 del 09 de octubre de 2019 este Consejo Seccional centralizó la función de reparto de acciones constitucionales en el Centro de Servicios Judiciales de Girardot- Cundinamarca para los Despachos Judiciales emplazados en el mentado municipio, a partir del primero (1) de noviembre de 2019.

Que mediante oficio N° CSJGCOOR2020-039 del 04 (externa CSJCU20-1248) de marzo de 2020 suscrito por la Doctora Luz Andrea Leal Peralta, en su condición de Juez Coordinadora del Centro de Servicios, de la época, solicitó a esta Corporación la modificación del artículo 7° del Acuerdo N° CSJCUA19-55 del 09 de octubre de 2019, argumentando que en reunión bimensual de Jueces celebrada el pasado 20 de febrero de 2020, se expuso la inconformidad de algunos Despachos Judiciales con el sistema de reparto de Habeas Corpus que se realizaba de acuerdo a lo consagrado en el artículo 7 del Acuerdo CSJCUA19-55 del 09 de octubre de 2019. En la mencionada comunicación se afirmó que había sometido a consideración de los operadores judiciales que componen el Circuito Judicial de Girardot una encuesta con dos (2) interrogantes relacionado a la manera como debe realizarse el reparto, arrojando resultados así: 66% de los operadores de los despachos emplazados en Girardot optaron porque el reparto de habeas corpus en días y horas hábiles, se debería realizar de forma equitativa en el orden de reparto de acciones de tutela, caso contrario sucedió con los Juzgados Promiscuos Municipales del Circuito Judicial quienes en un 60% optaron que el reparto debería hacerse conforme al sistema de turnos publicado en página Web.

Que como consecuencia de lo antes expuesto, y previo análisis de esta Corporación, se modificó mediante Acuerdo N° CSJCUA20-32 del 11 de marzo de 2020 el artículo 7° del Acuerdo N° CSJCUA19-55 del 09 de octubre de 2019, de la siguiente manera: “...**ARTICULO SÉPTIMO: REPARTO DE HABEAS CORPUS:** en horario hábil de días laborales, el Centro de Servicios Judiciales de Girardot- recepcionará las solicitudes de Habeas Corpus y procederá con su asignación de manera equitativa entre todos los Despachos Judiciales que integran el Circuito Judicial de Girardot, pasada la jornada laboral, la acción constitucional le corresponderá al Juez que se encuentre de turno, de conformidad con el sistema de turnos publicado en la página web de la Rama Judicial en la siguiente ruta : www.ramajudicial.gov.co + Consejo Superior de la Judicatura + Consejos Seccionales + Cundinamarca + Corporación + Turnos+ Habeas Corpus 2020.”

Que los Jueces Promiscuos Municipales del Circuito Judicial de Girardot- Cundinamarca solicitaron en el mes de junio de 2023 a esta Corporación la revocatoria del Acuerdo N° CSJCUA20-32 del 11 de marzo de 2020, argumentando:

Que se viene presentando inconvenientes en relación al reparto de las acciones constitucionales de Habeas Corpus en el que se incluyó de forma permanente a los Juzgados Promiscuos Municipales del Circuito Judicial de Girardot a partir del Acuerdo antes mencionado, consideran que esta condición es contraria a la Constitución y a la Ley, en el entendido que esos despachos carecen de competencia territorial para asumir estas acciones

Carrera 7 No. 32-16, torre sur Ciudadela San Martin, Piso 32
Teléfono celular 3167541430
csjsacmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co



constitucionales, teniendo en cuenta que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Diamante, se encuentra ubicado en el municipio de Girardot.

Que expusieron lo acaecido en el Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén, que asumió el conocimiento de la acción de Habeas Corpus presentada dentro del proceso penal identificado con CUI 25307-60-00-658-2021-00544 el 19 de mayo del presente año, que resolvió negar el amparo impetrado mediante decisión del pasado 20 de mayo, que esta decisión fue impugnada por su apoderada y remitida al Tribunal del Distrito Judicial de Cundinamarca-Sala Penal, correspondiéndole conocer al Magistrado William Eduardo Romero Suarez, quien profirió decisión el día del 29 de mayo de 2023, decretando la nulidad de lo actuado desde el auto que admitió la acción de habeas corpus, considerando que se desconoció el factor de competencia territorial, sustentado en la sentencia C-187 de 2006 que realizó el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria que reglamentó el artículo 30 de la CN y que forjó la ley 1095 del 2006, que considero la competencia para conocer las acciones de Habeas Corpus en cabeza de todos los Jueces y Tribunales del país- y agrego otra condición al factor territorial, en virtud del cual debe conocer de la acción la autoridad con jurisdicción en el lugar donde ocurrieron los hechos, entendidos estos, como el lugar donde la persona se encuentre privada de la libertad.

Que concluyen: “...Como se puede apreciar, el contenido del Acuerdo No. CSJCUA20-32 del 11 de marzo de 2020 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, es a todas luces contrario a las normas superiores. Por todo lo anterior, es que solicitamos de forma respetuosa se proceda a la REVOCATORIA del Acuerdo No. CSJCUA20-32 del 11 de marzo de 2020 que modificó el artículo 7º del Acuerdo CSJCUA19-55 de 2019 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y en su lugar, se exonere a los Juzgados Promiscuos Municipales del Circuito Judicial de Girardot, del reparto ordinario de las acciones constitucionales de habeas corpus, en aras de evitar que se continúen presentando futuras nulidades, así como salvaguardar nuestra integridad de investigaciones disciplinarias e incluso penales en contra de los suscritos jueces promiscuos municipales de este circuito...”

Que a esta Corporación le asiste decidir la solicitud elevada teniendo en cuenta:

1. La sentencia C-187 de 2006, de la Corte Constitucional, señaló: “...Al reglamentar los turnos mencionados en el proyecto de ley, el Consejo Superior de la Judicatura deberá tener en cuenta que mediante ellos se pretende asegurar la permanencia y continuidad del servicio **durante el tiempo que no corresponda al horario judicial común u ordinario**, como también durante los días festivos y los de vacancia judicial, para lo cual debe asegurar, no solo la decisión oportuna de primera instancia, sino igualmente la de segunda instancia, cuando fuere del caso...” (negrillas fuera del texto)
2. El inciso final del artículo 3 de la ley 1095 de 2006, prescribe “...Para ello, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura reglamentará un sistema de turnos judiciales para la atención de las solicitudes de Hábeas Corpus en el país, durante las veinticuatro (24) horas del día, los días feriados y las épocas de vacancia judicial”.
3. En consecuencia el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo N° PSAA07-3972 del 2007, adicionado y corregido por el Acuerdo PSAA07-4007 del 2007 que “...reglamenta el sistema de turnos para la atención de la acción de Hábeas Corpus por los jueces y magistrados en el territorio nacional...”, que estableció:

En el artículo segundo: “... Competencia para la definición de turnos. ... los Consejos Seccionales de la Judicatura establecerán, en coordinación con los respectivos Tribunales, el sistema de turnos de disponibilidad para la atención de las acciones de Hábeas Corpus, de conformidad con las reglas que se definen en este Acuerdo...”

En el artículo tercero “.- Listas de reparto en días y horas hábiles”, a su vez el artículo cuarto se definen los “Mecanismos para la recepción y reparto en días y horas hábiles”.

Que, al revisar las providencias judiciales referenciadas, es menester establecer el alcance del factor territorial, para cuyo efecto se debe acudir a la subregla establecida en la sentencia C-187 de 2006, en la que se precisó: “... Son competentes para conocer del hábeas corpus las autoridades mencionadas en esta providencia, a lo cual se ha de agregar el factor territorial, en virtud del cual conocerá de la petición la autoridad con jurisdicción en el lugar donde

ocurrieron los hechos. En aplicación de los principios de inmediación, celeridad, eficacia y eficiencia, propios de la actividad judicial, la Corte encuentra que el legislador, al establecer la forma cómo se distribuye la jurisdicción para estos casos, actuó dentro del ámbito de sus potestades constitucionales, en particular de las establecidas en el artículo 150-1 superior.(...)”

Que justamente por tratarse de una jurisdicción constitucional difusa, y para asegurar la permanencia del servicio en todo tiempo y en todo el territorio nacional, se ha autorizado al Consejo Superior para reglamentar los turnos, empero, durante el tiempo que no corresponda al horario judicial común u ordinario, como también durante los días festivos y los de vacancia judicial.

Que analizada la solicitud por parte de esta Corporación se hace necesario precisar la regla de reparto circunscribiéndola al horario hábil de días laborales, el que se debe realizar por parte del Centro de Servicios Judiciales de Girardot entre todos los Despachos Judiciales que integran la **cabecera** del Circuito Judicial de Girardot, por lo que procederá a modificar en este sentido el artículo primero del Acuerdo N° CSJCUA20-32 11 de marzo de 2020.

ACUERDA

ARTICULO 1º. Modificar el **ARTÍCULO PRIMERO** del Acuerdo N° CSJCUA20-32 11 de marzo de 2020 que reformó el artículo séptimo del Acuerdo CSJCUA19-55 del 09 de octubre de 2019, a través del cual se centralizó la función de reparto de acciones constitucionales en el Centro de Servicios Judiciales de Girardot- Cundinamarca, el cual quedara así:

*“**ARTICULO PRIMERO: REPARTO DE HABEAS CORPUS:** en horario hábil de días laborales, el Centro de Servicios Judiciales de Girardot- recepcionará las solicitudes de Habeas Corpus y procederá con su asignación de manera equitativa entre todos los Despachos Judiciales que integran la **cabecera** del Circuito Judicial de Girardot, pasada la jornada laboral, la acción constitucional le corresponderá al Juez que se encuentre de turno, de conformidad con el sistema de turnos publicado en la página web.”*

ARTICULO 2º. AGREGAR, a la publicación de turnos de disponibilidad para la atención de las acciones de Habeas Corpus del Circuito Judicial de Girardot la anotación que el mismo corresponde solo a horas inhábiles.

ARTICULO 3º. Las demás disposiciones del Acuerdo N° CSJCUA20-32 11 de marzo de 2020, que no sean contrarias a la presente continúan vigentes.

ARTICULO 4º. Comunicar a todos los Despachos involucrados de la decisión adoptada.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023)



JESUS ANTONIO SANCHEZ SOSSA
Presidente

JASS/jsts